



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de septiembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2016-00760

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la notificación del demandado y, teniendo en cuenta que, pese a que se publicó edicto emplazatorio, el apoderado de la parte demandante allega dirección electrónica de notificación, se acepta como dirección de notificación del demandado la siguiente: [osorioduque@une.net.co](mailto:osorioduque@une.net.co).

Asimismo, se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, por el cual se allega la constancia de envío por mensaje de datos del formato de notificación, el mandamiento de pago ejecutivo y la demanda y sus anexos, remitido a la dirección electrónica del demandado, diligenciado en la forma prescrita por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, téngase a dicho demandado notificado personalmente, conforme se detalla a continuación:

Envió mensajes de datos:	17/06/2021
Notificado:	22/06/2021
Traslado demanda (10 días):	23/06/21-07/07/21

En ese orden de ideas, mediante auto del 08 de noviembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y el demandado se notificó personalmente, como se indicó en el párrafo anterior, sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague*

*al demandante el crédito y las costas”*

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 08 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$252.800.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 153  
fijado hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c6254ba895944a5985f3d34ee6d22bc0ccef648a613fd3a1a66afed108d6**  
Documento generado en 03/09/2021 10:33:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>